

A Despacho para proveer el presente proceso **VERBAL RCE**, con informe que la parte actora no acreditó la notificación del auto admisorio a los demandados **CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN y JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO**, ordenado mediante auto de fecha octubre 25 de 2022 y el termino de los 30 días concedido para tal fin venció el 15 de diciembre de 2022 y la parte actora guardó silencio. Se deja constancia que, desde **el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023, no corrieron términos por vacancia judicial**. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

SECRETARIA



Terminación por Desistimiento Tácito

Auto Interlocutorio No. 36 (Primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD.76001310301020220019400

La presente demanda **VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurada por **GUILLERMO CANO VELEZ**, a través de apoderada judicial, contra **CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN Y JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO**, para efectos de proceder con la terminación por desistimiento tácito, por lo que:

CONSIDERA:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto, en cumplimiento a la normatividad antes transcrita, el despacho mediante auto de fecha **25 octubre de 2022 REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días que corren a partir de la ejecutoria de la providencia, acredite la notificación del auto admisorio a los demandados CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN y JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Asimismo, se dispuso que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico el día 26 de octubre de 2022, tal como consta en el expediente.

Es así que, según informe de secretaría, el término concedido al demandante para que acredite la notificación del auto admisorio a los demandados CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN y JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO venció el 15 de diciembre de 2022 y el demandante guardó silencio.

De acuerdo a lo anterior y como se encuentra vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpliera la carga o realizara el acto de parte ordenado, además, que no se interrumpió el término concedido por actuación de la parte actora, ni por parte del Despacho, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarara en la parte resolutive de esta providencia.

Consecuente con lo expuesto quedará terminada la presente demanda, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no se causaron.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

- 1. TENER** por desistida tácitamente la respectiva actuación ordenada en auto de fecha **25 de octubre de 2022**.
- 2. DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en consecuencia, quedará terminada la demanda **VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurada por

GUILLERMO CANO VELEZ, a través de apoderada judicial, contra **CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN Y JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO**.

La terminación por desistimiento tácito de esta demanda, surte efectos en las reglas previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Sin costas, por cuanto no se causaron.

4. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa797eca25fc866d597ed301885cd10b2ca79980caa1f0b38dbc4da19ddc83a**

Documento generado en 27/01/2023 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>